



BOLETÍN TRIBUTARIO - 204/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - JURISPRUDENCIAL

I. DECRETOS GOBIERNO NACIONAL

- CAUSALES DE TERMINACIÓN DE LA COBERTURA DE TASA DE INTERÉS: MODIFICAN LOS DECRETOS 1068 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y 1077 DE 2015, DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - [Decreto 1420 del 3 de noviembre de 2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **CERTIFICADOS DE RESIDENCIA FISCAL Y SITUACIÓN TRIBUTARIA**

La DIAN mediante información divulgada en su página web precisó:

“Aquí encontrarás aspectos generales relacionados con el Sistema de Certificados de Residencia Fiscal y Situación Tributaria, así como el enlace para realizar la solicitud de tus certificados

Presentación:

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) presenta el nuevo Sistema Informático para obtener tu Certificado de Acreditación de Residencia Fiscal y Situación Tributaria, el cual te permitirá desde la comodidad de tu hogar o desde tu oficina presentar tu solicitud, consultar el estado de tu solicitud en cualquier momento, ahorrar tiempo valioso en trámites presenciales y descargar desde el sistema informático el certificado solicitado.

Es importante destacar que, con el nuevo Sistema Informático, la Administración Tributaria da cumplimiento al Parágrafo del artículo 4 de la Resolución 00026 del 11 de abril de 2019.



Beneficios:

- Seguimiento y trazabilidad de tu solicitud en línea.
- El certificado expedido tiene vigencia indefinida para el año y país solicitado.
- Ahorro de tiempo en movilización (Estado Simple Colombia Ágil - No más filas).
- No más uso de papel, contribuyendo con el cuidado del medio ambiente.
- Reducción del costo de mensajería al eliminar la radicación física ante la DIAN.
- Reducción de costos notariales para trámite de poderes, dado que podrás acceder al servicio a través de internet desde cualquier lugar del mundo.
- Servicio oportuno, eficiente y eficaz para el cliente.

Abecé

[Servicio Informático Certificados de Acreditación de Residencia Fiscal y Situación Tributaria](#)

Normatividad relacionada

[Resolución 00026 11 de abril de 2019](#)

Certificado de Residencia Fiscal y Situación Tributaria

[Solicite su Certificado de Residencia Fiscal y Situación Tributaria"](#).

III. CONSEJO DE ESTADO

- 3.1 LAS COMISIONES PERCIBIDAS POR LA UTILIZACIÓN DE TARJETAS DE CRÉDITO O DÉBITO ESTÁN EXCLUIDAS DEL IVA, INDEPENDIEMENTE DE QUIEN ASUMA SU PAGO - [Sentencia del 3 de septiembre de 2020, expediente 24536](#)**

Subrayó la Sala:

“Se anuló el Oficio 76737, expedido el 10 de diciembre de 2012 por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la DIAN, según el cual la exclusión del IVA a las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas crédito y débito se limita a los casos en los que la comisión es cobrada por las



entidades emisoras de las tarjetas crédito y débito a los establecimientos de comercio. Para la Sala, tal interpretación es ilegal, porque desconoce y limita el alcance del numeral 17 (hoy 28) del artículo 476 del Estatuto Tributario, que excluye del IVA todas las comisiones percibidas por la utilización de tarjetas de crédito y débito sin distinción ni restricción alguna, posición sostenida por la Sección en reiterada jurisprudencia”.

3.2 POR DESCONOCER LA AUTONOMÍA IMPOSITIVA DE LOS MUNICIPIOS Y SUS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS SE ANULAN APARTES DE LOS NUMERALES 5 Y 16 DEL ARTÍCULO 230 Y 25 DEL ARTÍCULO 246 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, QUE REGULAN EL HECHO GENERADOR DE LAS ESTAMPILLAS PRO ELECTRIFICACIÓN RURAL Y PRO DESARROLLO - [Sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente 24996](#)

Al respecto destacó:

“El artículo 32 de la Ley 3 del 9 de enero de 1986 autorizó a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas Pro-Desarrollo Departamental, cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Autorización que también se hizo en el artículo 170 del Decreto Ley 1222 del 18 de abril de 1986, en el que, adicionalmente, se dispuso que la obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto. Norma que se encontraba vigente para cuando se expidió la Ordenanza 077 de 2014, demandada en este proceso.

Acorde con las citadas disposiciones, se concluye que el hecho generador de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental lo constituye el «documento o instrumento gravado», en cuyo otorgamiento intervengan funcionarios del departamento. Es criterio reiterado de la Sala que, para que se configure el hecho generador de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental es necesario: (i) que los actos gravados se realicen en el territorio del departamento y (ii) que el funcionario departamental intervenga directamente en la operación gravada con la estampilla. Respecto de la intervención de la autoridad departamental en la operación gravada, se reitera que no basta con que sea sujeto activo de la relación tributaria, pues se requiere que su intervención sea real en la operación que se grava con la estampilla. De lo contrario, «se gravaría cualquier actividad generada dentro del departamento sin distinción del sujeto, finalidad que no posee el presente tributo».



En conclusión, la determinación del «documento o instrumento gravado» a los que se refiere la ley de autorización, es de competencia de los órganos de representación departamental, en virtud del principio de autonomía, labor que se debe realizar dentro de los términos fijados por el legislador, incluida la necesaria intervención del funcionario departamental en el hecho generador de la estampilla Pro-Desarrollo Departamental. Conforme con lo anterior, no es posible que se imponga el uso obligatorio de esta estampilla en los documentos o instrumentos que se lleven a cabo con los municipios o sus entidades descentralizadas, como lo dispone el numeral 25 del artículo 246 de la Ordenanza 077 de 2014, razón por la cual, no prospera el recurso de apelación interpuesto por el departamento de Santander.

En relación con los demás argumentos expuesto en la contestación de la demandada, que fueron reiterados en el recurso de apelación, respecto a que los municipios son los beneficiados con la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva, se reitera que los entes territoriales no pueden desconocer las leyes de autorización del tributo y, que la legalidad de una norma no está condicionada al efecto fiscal que produzca.

Finalmente, respecto a que la ordenanza demandada superó el control de legalidad ante esta jurisdicción, se advierte que esa afirmación no está probada y, en todo caso, se recuerda que conforme con el artículo 189 del CPACA, la sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes, en tanto que, la que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes, pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Por lo anterior, se concluye que el recurso de apelación no prospera y, por ende, se confirmará la sentencia de primera instancia”.

3.3 EN LAS SOCIEDADES EN COMANDITA POR ACCIONES LOS SOCIOS GESTORES RESPONDEN EN FORMA SOLIDARIA E ILIMITADA POR EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DE LA SOCIEDAD - [Sentencia del 27 de agosto de 2020, expediente 23753](#)

Resaltó la Sala:

“Se declaró la legalidad de los actos administrativos por los cuales la DIAN declaró no probada la excepción de falta de la calidad de deudor solidario formulada por el socio gestor de una sociedad en comandita por acciones contra el mandamiento de pago que se le libró dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado para obtener el pago de algunas obligaciones fiscales de la sociedad. Lo anterior, porque la Sala concluyó que



en dicho tipo societario los socios gestores son responsables en forma solidaria e ilimitada por el pago de los tributos de la sociedad. Al efecto precisó que la exclusión de responsabilidad solidaria de los socios, prevista en el inciso 2 del artículo 794 del Estatuto Tributario, solo se aplica a los socios comanditarios y no a los gestores, pues es respecto de estos que existe una relación directa y personal con la sociedad, porque son quienes administran sus negocios y que el límite de responsabilidad tributaria de los gestores no se rige por el inciso primero de la misma norma, dado que en esa calidad no tienen aportes de capital, razón por la cual no pueden responder a prorrata de sus aportes, sino de manera ilimitada, como lo prevén los artículos 294, 323 y 352 del Código de Comercio, aplicables al caso por el vacío que existe al respecto en la normativa tributaria, que se aplica preferentemente, dada su especialidad”.

3.4 PRECISA EL ALCANCE DEL ERROR EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO COMO CAUSAL DE EXONERACIÓN POR LA INADECUADA AUTOLIQUIDACIÓN DE LOS TRIBUTOS, LOS CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA EXCULPACIÓN DE LA SANCIÓN POR CORRECCIÓN - [Sentencia del 11 de junio de 2020, expediente 21640](#)

Frente al tema expuesto enfatizó:

“Para rectificar el error en el que incurrió en la liquidación del impuesto sobre las ventas del 5° bimestre de 2008, al tomar como descontable el 100% del IVA pagado por un seguro agropecuario, cuya prima fue subsidiada por el Estado en un 60%, la demandante pidió a la DIAN que, bajo el procedimiento del inciso 3 del artículo 588 del E.T., aceptara la corrección de su declaración, en el sentido de tener como descontable solo el 40% de dicho IVA, y que la relevara de la sanción por corrección, con el argumento de que existía una diferencia de criterio entre el contribuyente y la DIAN.

La Sala anuló los actos acusados que rechazaron el referido proyecto de corrección y, como restablecimiento del derecho, declaró que el proyecto surtía plenos efectos. Lo anterior, tras concluir que en el caso se configuró un error en la aplicación del derecho exculpatorio de la sanción por corrección, porque, al ponderar la situación bajo los criterios reunidos en el proceso, la Sala encontró probado que para la época en que se cometió la conducta cuestionada, no existía certeza sobre el tratamiento tributario del IVA pagado por adquisiciones subsidiadas de bienes o servicios empleados en la actividad empresarial, criterio que solo se decantó dos años después, cuando la doctrina oficial conceptuó que no procedía imputar como descontable el IVA que la actora declaró como tal. Por ello, la Sala estimó que, dada su calidad de comerciante, la contribuyente actuó bajo la comprensión genérica de la normativa que regula los impuestos descontables, concretamente, de los artículos 485 y 488 del E.T., que la llevó a aplicar como descontable, la



totalidad del IVA que asumió con miras a adquirir la aludida póliza. Así las cosas, precisó que el juicio de punibilidad de su conducta debe ceder, dado que, para la fecha en que autoliquidó el tributo, no se le podía exigir el sometimiento a un criterio jurídico cuyo carácter imperativo era desconocido, incluso para el nivel directivo de la administración de impuestos”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

04 de noviembre de 2020